

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

MODIFICACIÓN DE LA LEY 17418

Artículo 1ero. Sustitúyense los artículos 37, 38, 39 y 40 de la ley 17418 por los siguientes:

Agravación del riesgo. Concepto y rescisión

Art. 37. La agravación del riesgo asumido se produce cuando con posterioridad al contrato, sobreviene un cambio, en relación a las circunstancias declaradas al momento de su conclusión, Debe ser sustancial, es decir que aumente considerablemente y de modo directo, la probabilidad del riesgo asumido por el asegurador.

Faculta al asegurador a la rescisión del contrato, con las excepciones previstas en los artículos 39 y 40 inciso c.

La decisión debe ser comunicada fehacientemente al tomador dentro del término de siete días.

Denuncia

Art. 38. El tomador o el asegurado en el supuesto de seguro por cuenta ajena, deben denunciar al asegurador las agravaciones causadas por un hecho suyo, inmediatamente de producidas, y las causadas por un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas.

Efectos: Provocado por el tomador

Art. 39. Cuando la agravación sustancial se deba a un hecho del tomador, la cobertura queda suspendida.

Las agravaciones no sustanciales deben ser soportadas por el asegurador, como una consecuencia natural del riesgo que se está obligando a cubrir.

Efectos: Por hecho ajeno al tomador

Art. 40. Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al tomador o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días.

Efectos en caso de siniestro

Si el tomador omite denunciar la agravación sustancial, el asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a. El tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia;
- b. El asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia.
- c. La agravación del riesgo no fuera sustancial.

ARTICULO 2DO. De forma.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

Pasaremos a fundamentar nuestro proyecto.

En el artículo 37 hemos decidido sustituir la definición contenida en la ley 17.418 pues comporta un concepto subjetivo en beneficio del asegurador. En efecto, si la agravación se define por una hipótesis retroactiva cual es que al momento de celebrarse el contrato no lo hubiera realizado, deja lugar a decisiones abusivas a los efectos de suspender la cobertura también en forma retroactiva una vez producido el siniestro, para no hacer efectiva la garantía de indemnidad a la que el tomador del seguro tiene derecho.

Preferimos adoptar en tal sentido y en parte, la definición que dieron los eminentes tratadistas Isaac Halperin y Juan Carlos Félix Morandi, en su obra

“SEGUROS”, 2da edición actualizada, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1983, pag. 431 y ss, con cita de Besson y Picard que hemos complementado a su vez con conceptos emergentes del derecho comercial de Chile (artículo 526 del Código de Comercio reformado por la ley nro. 20667) y doctrina sobre el particular “Pontificia Universidad Católica de Valparaíso Facultad de Derecho-Escuela de Derecho “El deber de informar la agravación del riesgo en el contrato de seguro” Memorista: Juan Andrés Sielfeld González - Profesora Guía: Dra. Lorena Carvajal Arenas”

Introducimos, como en la legislación de Chile, el concepto de sustancialidad para calificar las circunstancias que ameriten ser consideradas un agravamiento del riesgo, ya que algunas aseguradoras adoptan criterios sumamente restrictivos para dar por suspendida la cobertura y no efectivizar la garantía en casos de robo o daños a la propiedad o hechos generadores de responsabilidad civil.

En efecto, ¿Qué relevancia tendría que no estuvieran grabados los cristales de un automóvil en caso de un choque?, ¿O que no estuvieran grabadas algunas autopartes?

¿Cuál sería la relevancia de que los neumáticos estuvieran vencidos en caso de robo del automóvil, o de un accidente que aún con neumáticos nuevos se hubiere producido?

Los autores chilenos que hemos mencionado dan el siguiente ejemplo : “... en los seguros de daños sería un hecho no sustancial, aquel que no habría influido negativamente en la decisión de la aseguradora de otorgar el seguro, como el caso de un seguro de incendio sobre un inmueble donde vive una familia, y uno de sus miembros se vuelve fumador, en tanto, antes del contrato de seguro de incendio, no lo era”.

Por ello, además de ser sustanciales, estatuímos que las circunstancias del agravamiento tienen que aumentar considerablemente y de modo directo, la probabilidad de acaecimiento del siniestro o la intensidad de sus daños y que las agravaciones no sustanciales deben ser soportadas por el asegurador, como una consecuencia natural del riesgo que se está obligando a cubrir. (Halperin, op. Cit. Pag. 439).

En el artículo 38 hemos modificado el tiempo en que el tomador debe denunciar el agravamiento si se produce a raíz de un hecho suyo pues en la actual redacción le impone la obligación de informar antes que el hecho se produzca. Existen circunstancias en que informar antes es un hecho imposible que no se puede exigir por ser contrario a la buena fe.

Seguimos en este aspecto el criterio del artículo 1898 del Código Civil Italiano, que alude al “Inmediato aviso”.

En el artículo 39 tomamos de Halperin (op. Cit) la no relevancia de las agravaciones no sustanciales, incorporándolo al texto legal.

En el artículo 40 incorporamos el inciso c in fine, concordantemente con lo dispuesto en el artículo anterior.

El contrato de seguro es un contrato de buena fe. Quien razonablemente cree estar cubierto patrimonialmente en caso de un evento dañoso, no debe ser sorprendido al momento de hacerse efectiva la garantía, con una suspensión antojadiza de la cobertura o fruto de la insolvencia del asegurador.

Nuestro mercado asegurador, que supo ser uno de los mejores y más desarrollados de América Latina, experimentó a raíz de la política desindustrializadora de fines del siglo pasado una caída abrupta, como consecuencia de la parálisis de la producción y también de múltiples casos de insolvencia o fraude.

La corrupción hizo el resto. Casos realmente terribles como el de Ruta y el de Omega, para citar sólo algunos, dejaron sin poder cobrar indemnizaciones a viudas y huérfanos, y a la vez dejaron sin patrimonio a muchas personas que creían estar aseguradas y no lo estaban pues su aseguradora era insolvente.

La crisis produjo que algunas aseguradoras importantes se retiraran del mercado (Sudamérica, La Continental, por ejemplo) y que se liquidara el INDER.

En ese sentido, entendemos que corresponde restablecer la transparencia, la buena fe y la confianza de los ciudadanos en el mercado asegurador, alejando la malicia en la contratación de un seguro y en la ejecución del contrato. Este proyecto va en esa dirección, y en defensa del consumidor.

Por ello, solicito a mis pares me acompañen con su decisión, en la sanción de esta modificación a la ley 17418.